

Año: 2013

Expediente: 7917/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 23 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Equidad y Género y Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrantes de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 para el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa de Ley, al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado que se considere una democracia representativa es imperante escuchar a todas las voces de la sociedad, quienes trabajamos día con día en la búsqueda del bien común y del respeto de la dignidad de la persona humana, sabemos de la necesidad que hay de apoyar no solamente a aquellos sectores de la sociedad que organizados claman sus legítimos intereses y derechos sino además a quienes son más vulnerables y que no siempre se les ha dado el trato y el apoyo que se debiera.

La mujer representa un rol importante en la sociedad en distintos ámbitos pero sobre todo como un pilar fundamental en la formación de una familia, la mujer educa, cuida, guía, pero además en muchos casos es quien tiene que proveer lo necesario para que sus hijos salgan adelante. Esto sucede en lo que se consideran las familias monoparentales, es decir, aquellas familias en donde no existe la figura del padre, ni físicamente, ni como proveedor de sustento económico para el desarrollo de los hijos.



Es entonces cuando las mujeres se convierten en jefas de familia, tienen que educar, cuidar y guiar a sus hijos pero también deben salir a la calle a buscar un empleo digno que les permita generar recursos para sacar a sus hijos adelante, y en donde no se les discrimine por ser madres solteras, viudas o divorciadas.

La presente iniciativa de **Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León** está dirigida a las madres solteras, y a las madres que por separación, viudez, divorcio, abandono o cualquier otro motivo asumen en soledad las responsabilidades congénitas al sustento de sus hijos siendo así la única fuente de ingresos de la familia.

Las mujeres se convierten en padre y madre. En ese abandono institucional viven —o sobreviven— miles de familias, donde las mujeres deben dividirse para ser proveedor y hacer pie de casa para sus hijos. Las madres se ven solas en el camino, con el rechazo de su pareja y sin recursos para salir adelante, por lo que es necesario que el Estado les brinde una opción para hacer frente a sus dificultades, muchas de ellas sufren con toda crudeza, no sólo el hecho de ser marginadas, sino el ser discriminadas por su situación socioeconómica y su condición de madres solas. Cargan una losa muy pesada sobre sus espaldas.

Como sociedad y como Estado tenemos, sin duda alguna, una deuda con todas estas mujeres que, contra viento y marea, desafían toda clase de obstáculos, discriminación y que luchan por sus hijos con lo que tienen y como pueden.

Es urgente legislar a favor de este grupo de mujeres que junto con sus hijos son sumamente vulnerables. En donde no solamente se les dirija asistencia social sino además se les otorgue respeto a sus derechos y no sean víctimas de discriminación y marginación social, ni a ellas ni a sus hijos.



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se crea la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León que consta de 23 artículos ordinarios y cinco transitorios para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen por objeto regular los derechos de las madres jefas de familia en el Estado, así como políticas públicas y programas que garanticen un apoyo económico mensual para alimentos, y demás beneficios, necesarios para mejorar su calidad de vida y la de sus menores hijos.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. DIF Nuevo León: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Nuevo León;
- II. Estudio socioeconómico: Cédula de información socioeconómica aplicada en visitas domiciliarias a quien solicita los beneficios que establece la Ley;
- III. Municipios: Todos aquellos Gobiernos Municipales que cuenten con un Padrón de Beneficiarias.



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley, se consideran madres jefas de familia, las mujeres que tengan a su cargo hijos menores de edad, sean las únicas proveedoras del sustento familiar, no sean beneficiarias de otros apoyos, no perciban ingresos o percibiéndolos, comprobables o no, no sean mayores a dos salarios mínimos.

ARTÍCULO 4°. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Municipios que cuenten con un padrón de beneficiarias.

ARTICULO 5°. Son autoridades en la materia;

- I. El Instituto de la Mujer
- II. La Secretaría de Salud
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico
- IV. La Secretaría de Educación en el Estado
- V. Los Municipios

CAPITULO II

DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LAS MADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 6°. Las madres jefas de familia tienen derecho de acceder a:

- I. Junto con sus menores hijos, atención médica, psicológica gratuita, medicinas y hospitalización de calidad cuando no sean derechohabientes de ninguna institución de seguridad social;
- II. Programas de alfabetización y educación básica, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;
- III. Becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permiten iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico;
- IV. Programas de capacitación para el trabajo para obtener un ingreso propio;
- V. Programas de apoyo a proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Créditos;
- VII. Apoyos de asistencia social;



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- VIII. Recibir asesoría jurídica gratuita y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos que se deriven de los programas que se establezcan en su beneficio;
- IX. Beneficios de apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, el cual destinará a los alimentos;
- X. **No ser discriminadas por su condición;**
- XI. Trato digno al solicitar los apoyos y programas enfocados a ellas; y,
- XII. Demás que señale la Ley.

CAPÍTULO III

DESARROLLO Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 7° El Ejecutivo a través del Sistema, promoverá, coordinará e implementará políticas públicas, programas de desarrollo y protección, dirigidos a las madres jefas de familia, tendientes a mejorar su calidad de vida y la de sus hijos, en coordinación con los Municipios que cuenten con un padrón de beneficiarias.

ARTÍCULO 8°. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, se asignarán los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, las partidas destinadas a este propósito, se incrementarán progresivamente y no podrán eliminarse ni reducirse en los subsecuentes ejercicios fiscales.

CAPÍTULO IV

DERECHO AL APOYO ECONÓMICO MENSUAL

ARTÍCULO 9°. Las madres jefas de familia recibirán un apoyo económico mensual, no menor a diez días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, hasta por seis meses.

ARTÍCULO 10. Las madres jefas de familia deberán cumplir con los siguientes requisitos para tener derecho al apoyo económico mensual:

- I. Tener domicilio comprobable en el Estado;
- II. Acreditar que tienen hijos menores de edad y que estos se encuentren inscritos en un sistema educativo;



III. Ingresar y concluir curso de capacitación técnica o laboral que contribuya a su desarrollo, que no será mayor a seis meses; y,

IV. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias.

Para efectos de la fracción III el sistema deberá elaborar un estudio de mercado, que indique, cuales son las áreas de mayor potencial de sustentabilidad laboral y económica, y sobre ellas, instrumentar los cursos.

ARTÍCULO 11. El incumplimiento por parte de la madre jefa de familia de los requisitos u obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a la negativa o suspensión del apoyo económico mensual, según sea el caso.

ARTÍCULO 12. El derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley, termina:

I. Cuando concluya el período de seis meses;

II. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;

III. Cuando durante el programa exista violencia familiar principalmente sobre los hijos, a menos que reciba atención especializada en materia de violencia de género; y,

IV. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa.

ARTÍCULO 13. El apoyo económico mensual a que tienen derecho las mujeres jefas de familia, se ministrara a través de los mecanismos que establezcan los Municipios.

CAPÍTULO V

PADRÓN DE BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 14. Los Municipios tendrán la obligación de integrar un padrón de las madres jefas de familia, mismo que deberá ser actualizarlo semestralmente.

ARTÍCULO 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada madre jefa de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realicen los Municipios.

Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en materia de datos personales en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CAPÍTULO VII

SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 19. El Sistema estará integrado por:

- I. La presidencia del Instituto Estatal de la Mujer;
- II. El Secretario de Salud en el Estado;
- III. El Secretario de Desarrollo Económico en el Estado;
- IV. El Secretario de Educación en el Estado y,
- V. Los Municipios.

ARTÍCULO 20. Los cargos como integrantes del Sistema son honoríficos, cada miembro del Sistema, podrá designar a una persona que actuará como su representante.

ARTÍCULO 21. Son atribuciones del Sistema:

- I. Ministrar los recursos oportunamente a los Municipios para la entrega a las beneficiarias inscritas en el padrón.
- II. Garantizar los derechos de las madres jefas de familia;
- III. Evaluar y monitorear los impactos generados en las mujeres jefas de familia, respecto del mejoramiento de su calidad de vida;
- IV. Proponer políticas públicas y mecanismos tendientes a fomentar el desarrollo social de las mujeres jefas de familia;
- V. Generar una bolsa de trabajo vinculada a los procesos de capacitación, buscando sean contratadas en las mejores condiciones;
- VI. Coordinarse con las autoridades en la materia, para elaborar y publicar informes trimestrales que especifiquen las metas físicas programadas,



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

así como los recursos aplicados, los avances respectivos y los resultados alcanzados;

- VII. Buscar compensaciones e incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleo para madres jefas de familia que refiere esta Ley; y,
- VIII. Demás que le señala esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 22. Son obligaciones del Sistema:

- I. Tener a la vista del público los requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para acceder al disfrute de los programas correspondientes y la ayuda económica mensual destinada a las madres jefas de familia;
- II. Abstenerse de condicionar el otorgamiento de los programas respectivos y la ayuda económica mensual a las madres jefas de familia, que cumplan con los requisitos que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Abstenerse de emplear la ayuda económica mensual y demás programas a que se refiere la presente Ley para hacer proselitismo a favor de un partido político, de un candidato o precandidato o proselitismo personal; y,
- IV. Las demás que prevean otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23. A los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, les será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 LXXIII Legislatura
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

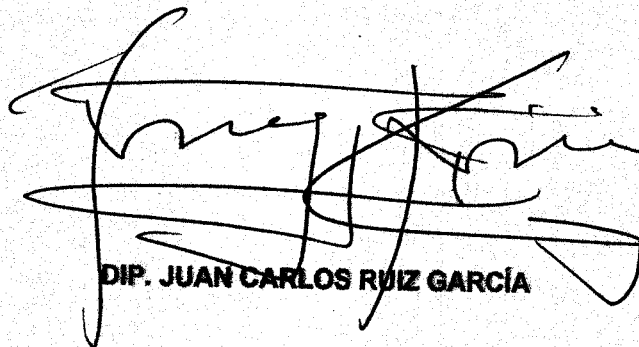
SEGUNDO. El Gobernador deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la misma.

TERCERO. El Gobernador del Estado creará el Sistema Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia, dentro de sesenta días a la publicación de esta Ley.

CUARTO. La Secretaría deberá elaborar el Programa de Apoyo Económico Mensual para madres jefas de familia dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la misma.

QUINTO. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado deberá considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

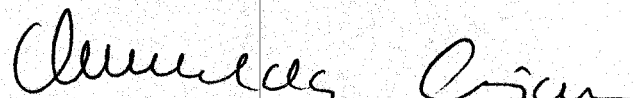
Atentamente,
 Monterrey, Nuevo León, Marzo 2013.
 Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional




DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 08 MAR 2013
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N. L.

12:59h₁₂




DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA



DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ



DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 LXXIII Legislatura
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

